

51-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día once de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el treinta de mayo de este año por el señor ***** , conocido por ***** , contra el señor Leopoldo Sorto Nolasco, Inspector del Departamento de Inspección de la Sección de Investigación Patronal del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el señor ***** es agente oficioso de la sociedad ***** , cuya Directora única es su madre, ***** , quien fue diagnosticada con ***** y tuvo que ser internada en el ***** , por lo cual el Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador lo nombró tutor de la misma.

Señala que, al tramitar las diligencias de liquidación de la sociedad en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el señor Leopoldo Sorto Nolasco, servidor público del Departamento de Inspección de la Sección de Investigación Patronal, visitó a la señora ***** en el citado asilo, causándole ***** , razón por la cual solicita que se le imponga la sanción correspondiente.

Al respecto, es preciso aclarar que el hecho que el referido servidor público haya visitado a una señora ***** en un asilo privado es un asunto que debe ser analizado conforme al derecho disciplinario propio del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, pues si bien todo servidor público debe cumplir fielmente con los principios de la ética pública, la fiscalización de la conducta atribuida a la denunciada corresponde a la institución en la que labora, conforme a su normativa interna.

En ese sentido, los hechos planteados por el señor ***** no revelan indicios de una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, por lo cual

la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente comunicar al Director General del ISSS los hechos objeto de denuncia a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor ***** conocido por ***** , contra el señor Leopoldo Sorto Nolasco, Inspector del Departamento de Inspección de la Sección de Investigación Patronal del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

b) *Comuníquese* la presente resolución junto con copia de la denuncia de mérito al Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para los efectos consiguientes.

c) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 5 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.